



Auto interlocutorio No. 739

Puerto Asís, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00274-00

**Proceso:** Declarativo de existencia de unión marital de hecho

**Demandante:** Darwin Martínez Males

**Demandado:** Nyny Jhoana Cuartas Rojas

Se tiene que dentro del término legal se dio respuesta por el apoderado frente a los tres requerimientos efectuados en auto que antecede por medio del cual se inadmitió la demanda.

Revisado el escrito se observa que frente a los dos primeros puntos se hizo la aclaración debida y la remisión efectuada de la demanda y los anexos, sin embargo, frente al requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial conforme el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 se adujo dos circunstancias para que se tuviera por cumplida; la primera, que *“según lo informado por mi poderdante ha sido imposible lograr una conciliación para la disolución de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes ante la negativa de la señora NYNY JHOANA CUARTAS ROJAS, a tal punto que no le permite la comunicación y visitas”*

Y la segunda, solicita como medida cautelar que cese todo acto de violencia que se ejerce contra la menor de edad, hija de la pareja y que sea dejada en casa de sus abuelos maternos o paternos, fijándose alimentos.

En cuanto al primer argumento, es de indicar que la Ley 640 de 2001 establece la forma en ser citada la contraparte para agotar el requisito de procedibilidad, es así que sí la parte convocada no asiste con ello se da por cumplido el requisito, por lo que no se requiere que se logre una conciliación ya que de ser así sería innecesario presentar esta clase de demanda.

En relación a las medidas cautelares solicitadas, es de indicar que no se trata de simplemente de pedir cualquier cautela para ser exonerado o superado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sino que deber ser posible su materialización. En el caso, se tiene que la custodia de la hija común de las partes está en cabeza de la madre y que están fijados sus alimentos. Es así, que si se encuentra que



hay actos de violencia intrafamiliar contra la menor (de lo que en el expediente no obra prueba siquiera sumaria) se debe acudir a la Comisaría de Familia del lugar del domicilio de la menor para que actúen inmediatamente y se tomen las medidas del caso.

Ahora bien, si lo que pretende es disputar la custodia de la niña, igualmente cuenta con el trámite legal establecido ante la autoridad competente.

Al ser improcedentes las cautelas aducidas las que se avizora se incoaron con la finalidad soslayar el mentado requisito, lo cual atentaría contra el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, al no cumplirse tal agotamiento previo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme se expuso.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, se ordena archivar la actuación dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08fb588defaab75e5838cd901afdac64407c7e00fe41d476e7735317c038786**

Documento generado en 20/12/2021 02:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>